

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

0034
08 JUL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OOJ-014-2023.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y,

I. CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio Interno SGAGA-CGITGSACV-006 de fecha 13 de enero de 2023, la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de CORPOCESAR envía a la Oficina Jurídica de la misma Corporación, las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental cometidas por parte del establecimiento denominado PALMAS DEL CESAR S.A. con identificación tributaria No. 890.200.656-9, por el incumplimiento de varias obligaciones impuestas en la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) tratadas con descargas sobre el suelo, en beneficio de los campamentos ubicados dentro de los predios denominados El Limón, Jarantiva y Labrador en jurisdicción del municipio de San Martín, predios Venecia 2 y El Progreso en jurisdicción del municipio de San Alberto – Cesar, a nombre de PALMAS DEL CESAR S.A. con identificación tributaria No. 890.200.656-9.

Que a través de Auto No. 164 del 19 de noviembre de 2022 la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de CORPOCESAR, ordenó realizar diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

Que el informe resultante de la diligencia de seguimiento y control ordenada a través de Auto No. 164 del 19 de noviembre de 2022, el cual tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2022, rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1568 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL 2017.

Como producto del análisis de la información existente en el expediente CJA 278-2016; la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección, y las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017, se obtiene el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:

OBLIGACION IMPUESTA:	
3	Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de vertimientos líquidas, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

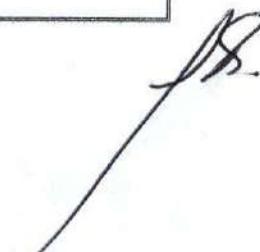
www.corpoCESAR.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0034

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 2

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisada la información que reposa en el expediente CJA 278 – 2016, se evidencia que mediante radicado No. 10109 de fecha 3 de noviembre el usuario presentó ante Corpocesar informe de cumplimiento ambiental correspondiente al primer semestre del año 2022 en donde, reposan las caracterizaciones fisicoquímicas de los vertimientos líquidos antes y después del tratamiento de los STAR implementados por el Laboratorio CEIAM-UIS.

Practicado el análisis de los resultados obtenidos de las caracterizaciones fisicoquímicas de los STARD implementados en los campamentos (Labrador, Jarantiva, Limón Venecia 2 y el Progreso), se manifiesta que:

Para los parámetros SST y Grasas y Aceites, los límites de detención del laboratorio no fueron posible calcular dado que, los porcentajes de remoción obtenidos son altos y no son exactos.

El Parámetro de DBO5 no cumple con lo exigido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1976 de 1975).

En los resultados presentados no reportaron el caudal, por tanto, para los cálculos se estimó el mismo de entrada y salida.

Teniendo en cuenta lo anterior, los resultados presentados por el usuario dentro del informe de cumplimiento correspondiente al primer semestre del año 2022 serán comparados con el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 como se muestra a continuación:

STARD Campamento Jarantiva

Parámetro	Entrada	Salida	% Remoción Calculado	% Remoción Norma	Cumple
DBO5	56	41	55%	>=80%	NO
SST	26	<20	No calculable	>=80%	--
Grasas y Aceites	<10	<10	No calculable	>=80%	--
pH	7,54	7,54	N.A	5-9	SI
Temperatura	28,9	28,7	N.A	<40°C	SI

STARD Campamento Limón

Parámetro	Entrada	Salida	% Remoción Calculado	% Remoción Norma	Cumple
DBO5	38	16	37%	>=80%	NO
SST	21	<20	No calculable	>=80%	--
Grasas y Aceites	<10	<10	No calculable	>=80%	--
pH	6,99	6,61	N.A	5-9	SI
Temperatura	27,8	27,5	N.A	<40°C	SI

STARD Campamento Labrador

CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0034 08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 3

Parámetro	Entrada	Salida	% Remoción Calculado	% Remoción Norma	Cumple
DBO5	76	13	75,8%	>=80%	NO
SST	34	<20	No calculable	>=80%	--
Grasas y Aceites	15	<10	No calculable	>=80%	--
pH	6,98	7,08	N.A	5-9	SI
Temperatura	27,4	27,1	N.A	<40°C	SI

STARD Campamento El Progreso

Parámetro	Entrada	Salida	% Remoción Calculado	% Remoción Norma	Cumple
DBO5	47	25	46%	>=80%	NO
SST	38	25	No calculable	>=80%	--
Grasas y Aceites	31	<10	No calculable	>=80%	--
pH	6,85	6,85	N.A	5-9	SI
Temperatura	26,2	26,2	N.A	<40°C	SI

STARD Campamento Venecia 2

Parámetro	Entrada	Salida	% Remoción Calculado	% Remoción Norma	Cumple
DBO5	77	20	77%	>=80%	NO
SST	92	<20	No Calculable	>=80%	--
Grasas y Aceites	78	<10	No calculable	>=80%	--
pH	6,68	6,63	N.A	5-9	SI
Temperatura	28,9	28,5	N.A	<40°C	SI

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

6	OBLIGACION IMPUESTA: Efectuar el mantenimiento periódico de los Sistemas de Tratamiento implementados.
---	--

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Durante el recorrido practicado a los puntos de interés se evidenció que los STARD se encontraban funcionando en condiciones normales, sin embargo, se evidenció presencia de vectores e insectos en estos STARDs.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034 08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 4

Revisada la información presentada por el usuario mediante radicados No. 033098 de fecha 18 de abril de 2022 y No. 10109 de fecha 3 de noviembre de 2022 no se evidencia soporte que garantice actividades encaminadas al mantenimiento de los STARD implementados en los campamentos.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

10 OBLIGACION IMPUESTA:

Mantener y operar en óptimas condiciones el Sistema de Tratamientos de Aguas Residuales.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Durante la visita de control y seguimiento se observó que los sistemas de tratamiento domésticos se encontraban en operación y funcionamiento. Sin embargo, revisado el expediente CJA 278-2016 no se evidencian soportes respectivos correspondientes a actividades de mantenimiento de los STARD implementados.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

15 OBLIGACION IMPUESTA:

Mantener un método de manejo de residuos sólidos adecuado para la defensa del medio ambiente.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Durante el recorrido practicado se evidenció que los campamentos cuentan con puntos ecológicos ubicados estratégicamente para la separación y segregación en la fuente de los residuos sólidos ordinarios y un centro de acopio temporal para los residuos sólidos aprovechables y no aprovechables.

El usuario manifestó que estos residuos son recolectados por empresas especializadas sin embargo no se evidencian soportes que garanticen la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios no aprovechables.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

27 OBLIGACION IMPUESTA:

Cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 o artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5, transitoriamente vigentes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o la norma que los modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide normas de vertimiento al suelo. Una vez expedidas dichas normas, debe cumplir con lo dispuesto en ellas.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 5

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisada la información que reposa en el expediente CJA 278-2016, se evidencia que mediante radicado No. 10109 de fecha 3 de noviembre el usuario presentó ante Corpocesar informe de cumplimiento ambiental correspondiente al primer semestre del año 2022 en donde, reposan las caracterizaciones fisicoquímicas de los vertimientos líquidos antes y después del tratamiento de los STARD implementados por el Laboratorio CEIAM-UIS.

Analizando los resultados obtenidos de las caracterizaciones fisicoquímicas de los STARD implementados en los campamentos (Labrador, Jarantiva, Limón, Venecia 2 y el Progreso), se manifiesta que:

1. Para los parámetros SST y Grasas y Aceites, los límites de detención del laboratorio no fueron posible de calcular dado que, los porcentajes de remoción obtenidos son muy altos y no son exactos.
2. El parámetro de DBO5 no cumple con lo exigido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1976 de 2015).

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 6

CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 0170 del 19 de mayo de 2023, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PALMAS DEL CESAR S.A., por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en fecha de 10 de octubre de 2023, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 35 del plenario).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 0462 del 11 de diciembre de 2023, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la sociedad PALMAS DEL CESAR S.A., en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: *Incumplir parcialmente con la obligación del numeral tres del Artículo Tercero de la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017, debido a que el parámetro DBO5 no cumple con lo exigido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1976 de 2015).*

CARGO SEGUNDO: *Incumplir con la obligación del numeral seis del Artículo Tercero de la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017, al no presentar soporte que garantice el estado de cumplimiento de las actividades encaminadas al mantenimiento de los STAR implementados en los campamentos.*

CARGO TERCERO: *Incumplir con la obligación del numeral quince del Artículo Tercero de la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017, al no realizar la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinario no aprovechables."*

Que el auto que formula cargos No. 0462 del 11 de diciembre de 2023, fue notificado por Aviso a la sociedad PALMAS DEL CESAR S.A., en fecha 05 de marzo de 2024, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 45), concediéndoles a los investigados un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos de la sociedad PALMAS DEL CESAR S.A., con identificación tributaria No. 890.200.656-9, presentó escrito de descargos donde expuso los argumentos de su defensa de forma extemporánea, como quiera que éste venció el día 19 de marzo de 2024 y fue allegado al presente proceso el día 25 de junio de 2022, o sea de forma extemporánea es decir fuera del término legal, razón ésta por la cual no fueron tenidos en cuenta por parte de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.

Que al no haberse tenido en cuenta los descargos presentados de forma extemporánea por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 0228 del 23 de julio de 2024, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente previa autorización a la sociedad PALMAS DEL CESAR S.A., con identificación tributaria No. 890.200.656-9, el día 22 de agosto de 2024, tal como se visualiza en el folio 107 vuelto del expediente, sin embargo, la sociedad PALMAS DEL CESAR S.A., presentó escrito de alegatos de conclusión el día 09 de septiembre de 2024, o sea de forma extemporánea ya que el término venció el 05 de septiembre de 2024.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 7

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la sociedad PALMAS DEL CESAR S.A., con identificación tributaria No. 890.200.656-9, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 0462 del 11 de diciembre de 2023, y en caso de que se concluya que la sociedad investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la sociedad **PALMAS DEL CESAR S.A.** con identificación tributaria No. 890.200.656-9, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental ordenada por la Coordinación del GIT para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos a través de Auto No. 164 del 19 de noviembre de 2022, y en donde se plasma el incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) tratadas, con descargas sobre el suelo, en beneficio de los campamentos ubicados dentro de los predios denominados El Limón, Jarantiva, y Labrador en jurisdicción del municipio de San Martín, predios Venecia 2 y El Progreso en jurisdicción del municipio de San Alberto (Cesar), a nombre de **PALMAS DEL CESAR S.A.**

Que el informe resultante de la diligencia de control y seguimiento, visible a folios 4 al 13 del plenario, establece que la sociedad **PALMAS DEL CESAR S.A.** con identificación tributaria No. 890.200.656-9, incumplió las obligaciones impuestas en los numerales 3, 6, 10, 15 y 23, del Artículo Tercero de la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017; emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado sociedad **PALMAS DEL CESAR S.A.**, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dichas entidades, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la sociedad **PALMAS DEL CESAR S.A.** con identificación tributaria No. 890.200.656-9.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, la sociedad **PALMAS DEL CESAR S.A.** con identificación tributaria No. 890.200.656-9, presentó descargos de forma extemporánea frente a los cargos formulados en su contra, por lo cual no demostraron que cumplía con las obligaciones que el informe de visita de inspección técnica expresó como incumplidas.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034 08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 8

Por lo tanto, se dan a conocer los motivos plasmados en el informe técnico de visita de inspección técnica practicada, por los cuales se decidirá el presente procedimiento sancionatorio ambiental, así:

En lo referente al incumplimiento de la obligación establecida en el No. 3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017, el cual establece presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de vertimientos líquidos, antes y después de del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente y que dicha caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante la IDEAM, del cual se observó que aunque el usuario presentó ante CORPOCESAR informe de cumplimiento ambiental correspondiente al primer semestre del año 2022 en el cual reposan las caracterizaciones fisicoquímicas de los vertimientos líquidos antes y después del tratamiento de los STARD implementados en los campamentos (Labrador, Jarantiva, El Limón, Venecia 2 y El Progreso), se observó que para los parámetros SST y Grasas y Aceites, los límites de detención del laboratorio no fueron posibles de calcular dado que, los porcentajes de remoción obtenidos son altos y no son exactos, del mismo modo el parámetro DBO5 no cumple con lo exigido en la Ley 1076 de 2015, de lo anterior se expresa que los resultados presentados no reportaron el caudal, por tanto, para los cálculos se estimó el mismo de entrada que el de salida, por último los resultados presentados por el usuario dentro de su informe de cumplimiento correspondientes al primer semestre del año 2022 fueron comparados con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, los cuales no cumplieron con el mismo.

En lo referente al incumplimiento de la obligación establecida en el No. 6 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, en el que establece efectuar mantenimiento periódico de los sistemas de tratamiento implementados, del cual se pudo observar que durante el recorrido practicado a los puntos de interés se evidenció que los STARD se encontraban funcionando en condiciones normales, sin embargo se pudo ver la presencia de vectores e insectos en dichos STARD, además al revisarse la información que fue presentada por el usuario PALMAS DEL CESAR S.A. mediante oficios con números de radicados 033098 del 18 de abril de 2022 y 10109 del 3 de noviembre de 2022 en los cuales no se evidencia soporte que garanticen actividades encaminadas al mantenimiento de los STARD implementados en los campamentos.

Por último, en cuanto al incumplimiento de la obligación establecida en el No. 15 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, en el que establece mantener un método de manejo de residuos sólidos adecuado para la defensa del medio ambiente, del cual se pudo observar que durante el recorrido practicado se evidenció que los campamentos cuentan con puntos ecológicos ubicados estratégicamente para la separación y segregación en la fuente de los residuos sólidos ordinarios y un centro de acopio temporal para los residuos sólidos aprovechables y no aprovechables, de los que en la visita el usuario manifestó que estos residuos eran recolectados por empresas especializadas, pero no se evidenciaron soportes que garantizaran la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios no aprovechables.

Por todo lo anterior éste Despacho manifiesta que el presunto infractor la sociedad PALMAS DEL CESAR S.A. con identificación tributaria No. 890.200.656-9, no demostró con ningún fundamento

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034 08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.-9

factico, ni probatorio presentado dentro del término contemplado en la Ley, el cumplimiento de las obligaciones 3, 6 y 15 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

De igual forma la sociedad **PALMAS DEL CESAR S.A.** con identificación tributaria No. 890.200.656-9, presentó escrito de alegatos de conclusión, pero de forma extemporánea, pretendiendo allegar nuevamente los documentos denegados al momento de presentar los descargos también presentados de forma extemporánea razón ésta por la cual no fueron tenidos en cuenta. Por otra parte, ésta Oficina Jurídica se permite manifestar que los alegatos de conclusión son argumentos o razonamientos, divulgados por el investigado con la finalidad de persuadir al juzgador sobre la razón que se tiene en el procedimiento sancionatorio adelantado, pretendiendo demostrar tener la razón, con los argumentos que se hayan planteado con los descargos planteados en su debida oportunidad para su defensa y reforzándolas con las pruebas que también se hayan alegado. Ahora una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, se puede concluir por parte de este Despacho que existen unas infracciones ambientales, al incumplir con las obligaciones 3, 6 y 15 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1568 del 26 de diciembre de 2017 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluir dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

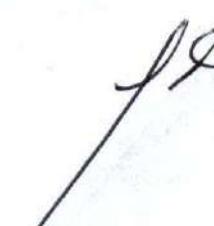
Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 10

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1º, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034

10 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023- 11

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3º. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la sociedad **PALMAS DEL CESAR S.A.**, con identificación tributaria No. 890.200.656-9, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en **Auto No. 0462 del 11 de diciembre de 2023**.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo JOHANA ACOSTA MAESTRE, remitido a ésta dependencia el 28 de abril de 2025, y en donde se determinó lo siguiente:

"CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

Se realizó visita de control y seguimiento ambiental el día 15 de diciembre de 2022 al Permiso de Vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas con descarga al suelo otorgado a la Empresa Palmas del Cesar S.A mediante la Resolución N.º 1568 del 26 de diciembre de 2017, la cual está ubicada en zona rural del Corregimiento de Minas – Municipio de San Martín, Cesar; evidenciando incumplimiento de los numerales 3, 6, 10, 15 y 27 del artículo tercero de las obligaciones establecidas en dicho Acto Administrativo.

ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Procedimiento Sancionatorio Ambiental" se han realizado las siguientes actuaciones:

- ✓ **Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental:** Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos – Palmas del Cesar S.A con fecha del 26 de diciembre de 2022.
- ✓ **Informe Técnico Inicial:** Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos – Palmas del Cesar S.A con fecha del 26 de diciembre de 2022.
- ✓ **Otros Informes Técnicos:** No Registra.
- ✓ **Medida Preventiva:** No Registra.
- ✓ **Actos Administrativos:** El expediente contiene los siguientes:
Auto N.º 0170 del 19 de mayo de 2023 "Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental contra Palmas del Cesar S.A con Identificación Tributaria N.º 890.200.656 y se adoptan otras disposiciones".



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 12

Auto N.º 0462 del 11 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se formulan cargos contra Palmas del Cesar con Identificación Tributaria N.º 890.200.656, dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental con radicado 014 - 2023".

Auto N.º 0228 del 23 de julio de 2024 "Por medio del cual se prescinde del periodo probatorio y en consecuencia se corre traslado para alegar dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental seguido en contra de la Empresa Palmas del Cesar con Identificación Tributaria N.º 890.200.656 con radicado 014 - 2023; Exp. Rad. N.º OJ - 014 - 2023".

Auto N.º 0035 del 17 de marzo de 2025 "Por medio del cual se designa a un profesional con el objeto de que emita informe técnico dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de Palmas del Cesar con Identificación Tributaria N.º 890.200.656 con radicado 014 - 2023; Exp. Rad. N.º OJ - 014 - 2023".

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

- ✓ **Tipo de Infracción Ambiental:** Los cargos formulados en el Auto N.º 0462 del 11 de diciembre de 2023, hacen referencia a las siguientes conductas contradictorias:

Cargo Primero: Incumplir parcialmente con la obligación del numeral tres del artículo tercero de la Resolución N.º 1568 del 26 de diciembre de 2017, debido a que el parámetro DBO₅ no cumple con lo exigido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015).

Cargo Segundo: Incumplir parcialmente con la obligación del numeral seis del artículo tercero de la Resolución N.º 1568 del 26 de diciembre de 2017, al no presentar soporte que garantice el estado de cumplimiento de las actividades encaminadas al mantenimiento de los STAR implementados en los campamentos.

Cargo Tercero: Incumplir parcialmente con la obligación del numeral seis del artículo tercero de la Resolución N.º 1568 del 26 de diciembre de 2017, al no realizar la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinario no aprovechables.

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS (Bienes y Servicios Ambientales).

- ✓ **Identificación de Bienes de Protección - Conservación presuntamente afectados.**

Se identificó el recurso suelo, como el bien de protección afectado por el vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas, las cuales son generadas por los campamentos de la empresa.

- ✓ **Caracterización de especies de Flora y Fauna (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados**

- **Especies de Fauna presuntamente afectadas:** No Aplica.
- **Especies de Flora presuntamente afectadas:** No Aplica.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

En la descripción plasmada en el Acto Administrativo que otorga el Permiso de Vertimientos, las áreas corresponden a los cultivos de palma de aceite, las cuales conservan zonas verdes al interior del establecimiento; es decir que el uso del suelo sigue siendo agrícola.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 13

DESARROLLO METODOLÓGICO

De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental 2010 – manual conceptual y procedimental, la multa corresponde a una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, que consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Por tal motivo, mediante el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015), conllevando a adoptar la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 por medio de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

Donde se establece que el modelo matemático que se implementará para el cálculo integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

$$\text{M u l t a} = B + [(a * i) * (1 + A) + C a] * C s$$

Adonde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para poder determinar el valor de la multa se debe primero identificar qué tipo de situación se presenta para este caso como producto de la infracción a las normas ambientales (Afectación Ambiental o Riesgo), donde una vez revisado el expediente se concreta como Riesgo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

A. BENEFICIO ILICITO (B)

Corresponde a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

✓ Ingresos directos de la actividad (Y₁)

Es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso en el Informe Técnico de fecha 26 de diciembre de 2022 no se registra que el infractor obtiene ingresos reales por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho Permiso, por lo tanto, no se tendrá en cuenta para la tasación este criterio.

✓ Costos evitados (Y₂)

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, sin embargo, no se tendrá en cuenta para la tasación debido a que se desconoce si el infractor obtuvo ganancia al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

18 -

CÓDIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0034 08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 14

- **Costos por inversiones que debió realizar en capital:** No Registra.
- **Costos por inversión en mantenimiento:** No Registra.
- **Costos por inversión en operación:** No Registra.

✓ **Ahorro de retraso (Y₃)**

En el Informe Técnico de fecha 26 de diciembre de 2022 no se evidencia el costo de las inversiones realizadas por la empresa para cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución N.º 1568 del 26 de diciembre de 2017 que otorga el permiso.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

Este criterio hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control, por lo tanto, por ser una infracción visible, al no dar cumplimiento a lo establecido de los numerales 3, 6, 10, 15 y 27 del artículo tercero de las obligaciones establecidas en dicho Acto Administrativo que otorga el permiso; se toma que el valor de la conducta es Alta = 0,50.

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

Con base a lo anterior expuesto en cada ítem, se concluye que no fue posible determinar el Beneficio Ilícito, obteniendo un resultado de Cero (0).

Ingresos Directos (y ₁)	\$ 0.00
Costos Evitados (y ₂)	\$ 0.00
Ahorro de Retrasos (y ₃)	\$ 0.00
Total (y)	\$ 0.00

$$B = y^*(1+p)$$

— P —

Donde

B: Beneficio ilícito

y: Sumatoria de y₁, y₂ y₃

p: Capacidad de detección de la conducta

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

Con base a que en el Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos – Palmas del Cesar S.A con fecha del 26 de diciembre de 2022, se registra el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Permiso de Vertimiento; la acción representa una actuación instantánea, ya que para su cálculo solo se cuenta con la fecha inicial del hecho ilícito y que en base a lo citado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental en el ítem factor de temporalidad se considera que en aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito tomará el valor de (1), indicando que el hecho sucedió de manera instantánea, es decir que según lo registrado en la tabla 9 de la Metodología es de 1.0000.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 15

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

De acuerdo a que los cargos formulados evidencian que la infracción se presenta en un escenario de **Riesgo**, se procede a aplicar el principio de proporcionalidad, donde el cálculo del monto de la multa debe ser conforme a la gravedad de la infracción, para este caso el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos) no se evidenció afectación ambiental, ya que no hubo daño ambiental del infractor. Que, el bien de protección más afectado es el **recurso suelo**.

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales**

La acción impactante más significativa para este caso es que las aguas residuales vertidas no cumplen con los límites permisibles que establece el marco normativo ambiental, generando una incidencia sobre el medio ambiente o sobre algún bien de protección; ocasionando impactos potenciales como por ejemplo la modificación del uso del suelo.

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

Esta matriz se aplica con el fin de valorar el grado de afectación de la infracción, la cual representa las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa de forma objetiva.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Por lo anterior, se procede a calificar el atributo de la siguiente manera:

- **Intensidad:** Debido a que en el informe inicial se realiza la comparación de los resultados obtenidos por los análisis realizados en la entrada y salida de las aguas residuales domésticas y la normatividad ambiental, donde se verifica si los parámetros se encuentran dentro de los límites permisibles; se evidencia que algunos están por fuera de los rangos establecidos, corroborando que existe un grado de incidencia de la acción sobre los bienes de protección, por eso se estima que la afectación al recurso suelo representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%, para una calificación de **cuatro (4)**.
- Para los demás atributos (Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad) se calificarán con **uno (1)**.

Obteniendo una **Importancia de Afectación igual a Diecisiete (17)**.

Es importante aclarar que para el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2025 (\$ 1.423.500), en base a lo citado en el artículo 17 en su parágrafo 5 de la Ley 2387 del 25 de Julio de 2024, el cual modifica el artículo 40 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009 "El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

✓ **Valoración del Impacto Socio - Cultural.**

No aplica.

D. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

Que debido a que el caso se concreta como **Riesgo** y la **importancia de afectación (I)** es igual a **Diecisiete (17)** la valoración se obtiene:

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 16

- *Valoración del riesgo: Leve.*
- *Magnitud potencial: 35 m.*
- *Probabilidad de ocurrencia: Baja.*
- *Valor de probabilidad de ocurrencia: 0,4.*

Por lo tanto, la **Evaluación del Riesgo** es de **Catorce (14)**, calculado en base a la ecuación ($r = o \cdot m$) que corresponde a los aspectos de probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y magnitud potencial de la afectación (m).

E. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

- Causales de Atenuación.**

No Aplica.

- Causales de Agravación.**

"Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana", si continúa superando los límites permisibles de vertimiento al suelo puede aumentar la posibilidad de que el recurso, sea susceptible de afectación.

- Restricciones.**

No Aplica.

F. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Para este caso no aplica.

- Práctica de Pruebas
- Parqueaderos y/o muelles
- Transporte
- Alquileres
- Arriendos
- Costos de Almacenamiento
- Seguros
- *Medidas preventivas (siempre y cuando no se hayan liquidado y cobrado en otro momento procesal).*

G. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las personas Jurídicas, procediendo a realizar consulta en la página web del RUES - Registro Único Empresarial y Social, con el fin de conocer el estado actual de la empresa PALMAS DEL CESAR S.A. con NIT. 890.200.656 - 9, el cual se encuentra registrado <https://ruesfront.rues.org.co/detalle/21/0016157902> presentando Estado: **Activa, constitución por traslado** (se adjunta copia de la consulta).

Que de acuerdo a la clasificación según el tipo de empresa estipulada en el artículo 2 de la Ley 590 del 10 de Julio de 2000, se determina que la empresa PALMAS DEL CESAR S.A es una **Mediana Empresa**, por tal razón su calificación es de 0,75.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 17

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema).

✓ **Términos de cumplimiento**

No Aplica.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de realizar la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por Riesgo a la infracción efectuada por la empresa PALMAS DEL CESAR S.A ubicada en el Corregimiento de Minas – Municipio de San Martín, Cesar se concluye:

1. Que la Multa a pagar por el infractor es de **\$ 197.835.183 Pesos M/C**.
2. Que de acuerdo a la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en su artículo 313 contempla que los conceptos objeto de indexación que se encuentren expresados en SMMLV o UVT **deberán convertirse a Unidades de Valor Básico - UVB**, dentro de estos se encuentran los cobros, sanciones, multas, tarifas, entre otros; donde por medio de la Resolución N.º 3914 del 17 de diciembre de 2024 establece el valor del UVB para la vigencia del 2025, el cual es de **\$ 11.552**.
3. Que la UVB se actualiza anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor sin incluir alimentos ni regulados que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. Por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor UVB vigente.
4. Que, con base a lo anterior, se realizó la conversión del valor obtenido de la multa **\$ 197.835.183 Pesos M/C** a Unidades de Valor Básico – UVB, el cual resulta de dividir el monto sobre el valor de UVB, que es equivalente a **17.170.21 UVB**.

Teniendo en cuenta que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales y promover acciones para su conservación, se recomienda:

- i. Que en el Acto Administrativo que imponga la sanción pecuniaria acoja lo conceptuado en este Informe Técnico."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

14.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034

18 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-014-2023.- 18

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la sociedad **PALMAS DEL CESAR S.A.** con identificación tributaria No. 890.200.656-9, respecto de las imputaciones fácticas y jurídicas formuladas en los cargos atribuidos en el Auto No. 0462 del 11 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a la sociedad **PALMAS DEL CESAR S.A.** con identificación tributaria No. 890.200.656-9, consistente en MULTA por valor de 17.170,21 UVB, en la que el UVB para el año 2025 es de \$11.552; por lo que la multa será por la cifra total de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$197.835.183.00)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: IMPONER Sanción a la sociedad **PALMAS DEL CESAR S.A.** con identificación tributaria No. 890.200.656-9, consistente en MULTA por valor de 17.170,21 UVB, en la que el UVB para el año 2025 es de \$11.552; por lo que la multa será por la cifra total de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$197.835.183.00)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0034

08 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD PALMAS DEL CESAR S.A., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N°. 890.200.656-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. N°. OJ-014-2023.- 19

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad **PALMAS DEL CESAR S.A.** con identificación tributaria N°. 890.200.656-9, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 42 N°. 33 – 42, Oficina 1505 de Bucaramanga (Santander) y/o en el e-mail: sergio.gamboa@palcesar.com o mariac.uribe@palcesar.com, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaran que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.